JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. **Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto Interlocutorio.
Rad. 080013153015 – 2023 – 00026 – 00
Demandante: Sandra Patricia Coronado Polo y Otros
Demandado: Divertrónica Medellín S.A.S., Seguros Generales Suramericana S.A.
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil

2. **Objeto de decisión.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandante en contra de los numerales 3.4.2; 3.5.5; 3.6.1; 3.7 y 3.8 del auto de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual se negó el decreto de algunas pruebas.

De otro lado, nos ocuparemos de resolver sendas solicitudes presentadas por la parte demandada.

3. **Fundamentos del recurso**

Señala el recurrente que debió decretarse el testimonio del señor Aldair Montes Gómez, teniendo en cuenta que se cumplieron las exigencias de ley y que, bien pudo hacer el despacho distribución de la carga de la prueba.

Frente a que se remita al menor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez señala que dicha prueba fue aportada con la demanda, no obstante, se solicitó en aras de obtener una valoración actualizada.

En lo atinente al numeral 3.6., señala que no todos los documentos fueron aportados por la parte demandada y que el informe del accidente debe ser aportado en original con la firma del operario por lo que se debe oficiar a Divertrónica para que así lo remitan.

Aduce no estar de acuerdo con el despacho en negar la prueba por informe, a su juicio porque no es comparable con la prueba pericial y que dicha prueba es fundamental en la valoración del daño, además que lo haría el médico tratante y así el juez puede tener un panorama más detallado y especifico del daño.

Adiciona igualmente que se solicitó el testimonio técnico del Dr. Luis Del Rio, frente a lo cual, si se decreta la prueba por informe, desista del testimonio o de lo contrario que lo decrete.

Agrega que en aras de evitar un desgaste para la práctica de la inspección judicial se oficie a la demandada a que informe el lugar donde se encuentre ubicado actualmente la rueda gigante, como quiera que dicho juego fue desinstalado del centro comercial Portal del Prado.

Por último, manifiesta que el despacho no se pronunció sobre la prueba testimonial del técnico Nabil Royet Abisambra Pinilla solicitado en la reforma de demanda, en tanto el testigo técnico Eduardo Antonio Marino, se desistirá de la misma, al haberse decretado la prueba pericial aportada por ese mismo profesional.

Por su parte, la sociedad demandada Divertronica Medellín S.A., informó que la Rueda Panorámica fue trasladada en el año 2019 al centro comercial Chipichape de la ciudad de Cali, en tanto la Rueda Panorámica ubicada en el Centro Comercial Gran Plaza del Sol, es similar a la que se

encontraba en el Centro Comercial del Prado, por lo que indican de considerarlo procedente, practicar la inspección judicial en dicho lugar.

Además, solicita el apoderado demandado se fije nueva fecha en atención a que para los días 15 al 19 de abril se realizará el IAAPA Summit 2024 + Latin American Amusement Expo Latín Américan and Carribbean en la ciudad de Medellín, siendo Divertronica uno de los anfitriones, por lo que sus representantes harán parte del evento.

4. Consideraciones del juzgado.

Estudiadas las alegaciones que sustentan el recurso horizontal promovido por la parte demandante, procedemos a emitir resolución a cada uno de los reparos, discriminando el numeral de la providencia censurada para una mejor comprensión.

En cuanto a la censura que se propone respecto al numeral 3.4.2. le asiste razón al recurrente al señalar que al momento de replicar las excepciones y medios defensivos propuestos por la demandada, consignó los datos de la persona que operaba la atracción mecánica para el día de los hechos, el cual responde al nombre de Aldair Montes Gómez, por lo que se modificará tal determinación decretando el recaudo del testimonio, sin que sea menester emitir pronunciamiento sobre la distribución de la carga de la prueba reclamada.

En este punto es igualmente procedente, decretar el testimonio del señor Luis Fernando Del Río, tal como viene solicitado en la réplica de los medios defensivos efectuada por la parte demandante.

Replica también la demandante que el despacho se pronuncie sobre el testimonio del señor Nabil Royet Abisambra Pinilla, petición que se estima

carente de objeto, en la medida que el juzgado proveyó sobre ello en el numeral 3.4.1. de la providencia impugnada y en cuanto al desistimiento del testimonio de Eduardo Antonio Marino, este viene citado como perito a efectos de surtir la contradicción del dictamen aportado con la demanda.

En lo que hace referencia a la negativa de decretar una valoración de la PCL a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del menor lesionado que integra el extremo demandante, no comparte esta judicatura la postura ni alegaciones esgrimidas por el impugnante, ya que, si bien el dictamen data del año 2019, bien pudo con anterioridad a la presentación de la demanda acudir a dicha entidad para obtener un pronunciamiento actualizado de las lesiones y secuelas que ameritan una calificación distinta, situación que no es imputable a la administración de justicia y que estando bajo el arbitrio de la parte o bajo el consejo o asesoría de su mandatario judicial, debió recaudarse con total diligencia; máxime cuando se accionó varios años después y en el transcurso de la actuación tuvo oportunidades adicionales para allegarla.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los jueces están compelidos a respetar las reglas y etapas propias del juicio; a garantizar y hacer efectiva la igualdad procesal, especialmente en lo atinente a las oportunidades probatorias, de tal manera que contando el impugnante con varios estadios o momentos para allegar un determinado elemento de juicio que pretendía hacer valer, resultaba apenas lógico que actuara con la diligencia, celeridad y cuidado que amerita la decisión de poner a consideración de la administración de justicia, el reconocimiento de sus pretensiones.

En esta misma línea de pensamiento, reitera el juzgado que cuando una de las partes pretende valerse de un dictamen pericial, el artículo 227 del C. G. del P. delimita su aportación a las oportunidades probatorias o a

que, se anuncie su aportación manifestando que el término de traslado le fue insuficiente para ello, en cuyo caso se autorizará que lo allegue dentro del término que se le conceda, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

De manera que autorizar a la parte demandante a aportar un nuevo dictamen de PCL que no se anunció, es improcedente por no ajustarse a las normas antes señaladas, por lo que se mantendrá la negativa expresada en la providencia recurrida.

Refiriéndonos al numeral 3.6 se ordenará a la sociedad Divertrónica Medellín S.A.S. que dentro de los tres (3) días siguientes aporte (i) el plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles de las atracciones o dispositivos RUEDA GIGANTE en el parque de diversiones; (ii) Plan de emergencias del sitio donde opera el parque de diversiones; (iii) Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha de la rueda gigante de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador, teniendo en cuenta que le asiste razón al recurrente en cuanto a que no se allegó tal documentación.

La prueba por informe que fue negada en el numeral 3.7. de la providencia recurrida, no admitirá revocatoria o modificación alguna, teniendo en cuenta que al imponerse un interrogatorio previamente elaborado por la parte, lo que se procura es obtener conceptos técnicos, médicos, científicos y especializados de un galeno, cuyos matices se asimilan a la prueba pericial, circunstancia que le imponía al demandante allegarlo dentro de las oportunidades probatorias correspondientes.

Adicionalmente no puede perderse de vista que la prueba por informe versa sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que reposen en archivos públicos o privados, por lo que al consignarse conceptos, opiniones o conclusiones en dicho medio probatorio se desnaturaliza para convertirse en otro, como lo es la pericia.

Y es que, si se trata de aportar los documentos que conforman la historia clínica del menor, es asunto que debió proveer la parte demandante en cualquiera de las oportunidades legales.

En cuanto a la inspección judicial que viene decretada se ha informado que la atracción mecánica donde ocurrió el siniestro se ha informado que no se encuentra funcionando en la ciudad, circunstancia que nos impide el adelantamiento de tal diligencia y, por ello, se prescindirá de la misma; máxime cuando no es objeto de procesa examinar otra atracción mecánica similar que opere en esta ciudad, pues se trataba de identificar su funcionamiento.

Siendo de esta manera las cosas, se accederá de manera parcial al recurso horizontal y se concederá la alzada en forma subsidiaria respecto a las negativas contenidas en los numerales 3.5.5 y 3.7. del proveído de fecha 20 de marzo de 2024.

Por último, en lo concerniente a la fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia solicitada por la parte demandada, el despacho estima justificada la causa justificada y se procederá a fijar nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Acceder parcialmente l recurso de reposición presentado por la parte demandante y, en consecuencia, se ordena:

1.1. Revocar el numeral 3.4. del proveído recurrido y, en su efecto, se dispone decretar los testimonios de los señores Aldair

Montes Gómez y Luis Fernando Del Río, solicitados por la parte demandante.

1.2. Revocar el numeral 3.6.1 del proveído recurrido y, en su lugar, se ordena a la sociedad Divertrónica Medellín S.A.S. que, dentro de los tres (3) días siguientes aporte los siguientes documentos: (i) el plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles de las atracciones o dispositivos RUEDA GIGANTE en el parque de diversiones; (ii) Plan de emergencias del sitio donde opera el parque de diversiones; (iii) Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha de la rueda gigante de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador

2. Negar el recurso de reposición respecto a los numerales 3.5.5 y 3.7 del proveído recurrido conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.

3. Conceder el recurso de apelación, presentado por la parte demandante en forma subsidiaria, respecto a los numerales numerales 3.5.5 y 3.7 del proveído del 20 de marzo de 2024 en el efecto devolutivo.

4. Prescindir de la práctica de inspección judicial, teniendo en cuenta que la atracción mecánica donde ocurrió el siniestro no se encuentra operando en esta ciudad.

5. Atender la justificación presentada por la sociedad Divertrónica Medellín S.A.S. para el aplazamiento de las audiencias.

6. Fijar como nueva fecha para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el 23 de abril de 2024 a las 8:00 A. M., la cual se desarrollará a través de la plataforma Teams.

7. Por secretaría, en su oportunidad, remítase el expediente a la H. Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2e4cde07a0bba7ed69696efe9a71a43de1291730a3e93045ad4f2a77bc2f65**
Documento generado en 10/04/2024 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica